

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 02 de 2024. A despacho de la señora Juez, solicitud invocada por la accionante Natalia Bedoya, contentiva de inconformidad respecto de la vinculación del ente territorial a la presente acción constitucional.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	TIENDAS ARA PÁCORA
VINCULADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024-00160-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto de la inconformidad expuesta por la actora en lo tocante con la vinculación del ente territorial, se cimienta esta operadora judicial en lo previsto en los artículos 13, 14 y 21 de la Ley 472 de 1998, y el último inciso del artículo 21 de dicha ley, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, siendo indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Al tratarse de una acción popular donde se involucra la presunta vulneración a derechos colectivos, el mismo artículo 21, establece que se debe informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficios. A renglón seguido, faculta al Juez que podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación, y este fue el motivo por el cual se ordenó fijar los

avisos como quedó consignado en el auto admisorio de la presente acción tuitiva.

En síntesis, las peticiones instadas por la quejosa, se deniegan.

Finamente, se tiene que, la anterior solicitud, no fue arribada a través del apoderado de oficio designado para la representación judicial de la actora Natalia Bedoya, dentro del presente proceso, en alcance precisamente de la solicitud elevada por la misma accionante, quien expuso desde la presentación de la acción popular:

“(…) PIDO SE CONCEDA AMPARO DE POBREZA EN MI ACCION CONSTITUCIONAL, PUES NO SOY ABOGADA Y BAJO JURAMENTO MANIFIESTO NO TENER VÍNCULO LABORAL ACTUALMENTE, PUE SLO POCO QUE PERCIBO ECONÓMICAMENTE LO EMPLEÓ EN MI SUBSISTENCIA Y AL DESCONOCER LA LEY 472 DE 1998, NO HABRÍA DEFENDERME EN DERECHO Y MENOS PRESENTAR RECURSOS EN DERECHO O APELAR. (...)”

Se itera que, en múltiples pronunciamientos emitidos por este despacho, se le ha instado a la señora Natalia Bedoya para que todas las peticiones y demás solicitudes que pretenda hacer valer en el trámite constitucional, deben ser implorados por el abogado nominado, sujetándose así al encargo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0351adca0b6dee0a634b212dd903ca7606a7826db870bc41b756d58f50e30**

Documento generado en 02/09/2024 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>